

PRUEBA PERICIAL.

Conceptos generales.

Es el medio de prueba que parte del conocimiento que brinda una ciencia o técnica o arte necesario para comprender de manera correcta un hecho.

Este medio de prueba requiere de la participación de un perito.

Por perito entendamos al sujeto que por medio de sus conocimientos especializados suministra a los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia la forma y medios de interpretación y apreciación de los hechos que le son sometidos a su pericia.

La prueba pericial es oportuna cuando se requiere precisamente del dominio y conocimiento de una rama del saber, cuando sea necesario un experto que dados sus conocimientos pueda comprender y explicar una situación de manera correcta.

La necesidad de esta prueba está en los avances que día a día se presentan y que obligan a especializarse en un área del conocimiento.

Es precisamente la especialización en el conocimiento y por tanto el dominio en cierto campo científico y cultural en general lo que ha dado lugar a la formación de peritos o expertos.

Sobre el órgano de prueba.

Para este tipo de medio de prueba si existe un órgano de prueba que es el perito.

Este sujeto debe reunir dos tipos de capacidades:

- a. Capacidad abstracta.
- b. Capacidad concreta.

La primera implica que el sujeto reúna dos condiciones:

1ª. Las habilidades propias de un testigo.

2ª. Las condiciones técnicas o científicas que lo doten del conocimiento especializado requerido.

Esta última condición implica: que el sujeto debe poseer título profesional de la ciencia o arte o técnica sobre la que va a versar su peritaje.

En caso de que en el lugar en que se realiza el procedimiento penal no exista o no haya profesional en la rama de que se necesite, entonces será procedente el nombramiento de los llamados peritos prácticos.

El perito práctico es el sujeto que no posee documento oficial que acredite formalmente el dominio o conocimiento de una rama del saber debido a que dicha rama del conocimiento no está formalmente reglamentada en ese sentido.

La capacidad concreta se da cuando:

- I. Se presenta la designación por el juez o ministerio público en su caso.
- II. Se de la aceptación y protesta del cargo.

Hay quienes afirman que perito es una derivación del testigo, lo cual no es preciso. Existen diferencias:

- a. El testigo conoce a través de los sentidos.
- b. El perito conoce mediante el uso de la razón.
- c. El testigo es una persona que conoce de los hechos de manera circunstancial.
- d. El perito conoce de los hechos por designación, por un acto consciente y calculado.
- e. El testigo no requiere tener un conocimiento especializado, inclusive puede carecer de preparación o educación.
- f. El perito requiere poseer y en su caso acreditar el conocimiento de un área del conocimiento, y esto es lo que le da tal carácter.
- g. El testigo presencia los hechos al momento de que estos están sucediendo.
- h. El perito conocerá de los hechos de manera siempre posterior.
- i. El testigo solo narra los hechos percibido sin dar mas que una explicación de por que lo percibió.
- j. El perito analiza los hechos y partiendo de un razonamiento brinda una explicación de cómo se deben comprender dichos hechos.

Nombramiento de los peritos.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes. El juez también tiene dicha facultad.

Para este último caso, se deben nombrar peritos oficiales. Estos peritos son sujetos que desempeñan dicho cargo de manera oficial y están sujetos a un salario fijo.

En caso de que no se cuente con ellos, entonces se podrá nombrar como peritos a personas que desempeñen la docencia o profesorado en el área de que se trate obteniéndose de las escuelas públicas o bien pueden ser funcionarios o empleados públicos de carácter técnico.

Sobre el perito tercero.

Cuando el procesado o la defensa y el Ministerio Público ofrecen la prueba pericial sobre el mismo hecho, los peritos se reunirán en una junta para discutir sobre su peritaje. En dicha junta se expondrá y rebatirá entre los peritos, si al final de dicha junta los peritajes se contraponen entonces podrá nombrarse a un perito tercero en discordia.

Este perito no está obligado a elaborar a un dictamen completamente nuevo por lo que podrá partir de los peritajes emitidos para determinar cual de los peritajes merece mayor credibilidad; o bien, tampoco está obligado a determinar cual de los dos peritos tiene la razón, por lo que podrá elaborar su propio dictamen y emitir en ello su opinión.

Sobre el objeto.

Este medio de prueba puede tener como objeto de prueba: hechos, objetos o cosas y personas.

Cuando el peritaje recae sobre objetos o cosas estos no podrán ser utilizados en su totalidad ya que debe conservarse al menos la mitad del objeto o cosa. Cuando no sea posible conservar el objeto y sea necesario emplear toda la muestra entonces se debe dejar constancia de ello.

Sobre la forma y el peritaje.

La forma en como se rinde o desahoga esta prueba es sirviéndose de un testimonio pericial. Este testimonio recibe el nombre de peritaje o dictamen pericial. Dicho peritaje deberá presentarse ante el Juez por escrito.

Entonces podemos decir que el peritaje es el documento elaborado por el perito en el que se indica un resultado y la justificación que sustenta dicho resultado.

El dictamen se compone de tres elementos:

1. Los hechos que indican el objeto del peritaje. En esta parte se señalan las incógnitas que se despejarán con este medio de prueba. Se indican pues los puntos cuestionados y que deberá aclarar el perito.
2. Los considerandos. Son la parte más sustancial del peritaje. Aquí se indican los procedimientos a implementar, la manera en como estos se desarrollaron, los resultados que se obtienen. Aquí encontramos la metodología usada y la sistemática que se pudo dar. Como se observa, en esta parte se haya la justificación de la prueba, el sustento, la argumentación que sostendrá al peritaje mismo. Es la fundamentación y motivación del resultado que se obtenga y exponga.

Por dicho al último, si no existen buenos considerandos, se corre el riesgo de que la prueba carezca de valor, que sea desestimada. Así lo ha determinado jurisprudencia de la S.C.J.N.

3. Las conclusiones. Aquí se dan respuesta a los cuestionamientos planteados en la primera parte y que se fueron respondiendo en los considerandos.

Sobre la substanciación.

- a. Designación del perito. Se hace en el ofrecimiento del medio de prueba.
- b. Auto de aceptación del medio de prueba y en el que se tiene por designado. En este auto se indica fecha y hora para la presentación del perito en el juzgado.
- c. Diligencia de aceptación, discernimiento y protesta de cargo. Aquí el perito se presenta ante el juez y se le hace saber formalmente que se le ha nombrado como perito y se le pregunta si acepta el cargo, en caso de que lo acepte entonces se le otorga el cargo y se le protesta en términos de ley para su correcto y debido cumplimiento.
- d. Se le indicará término para presentar o formular el peritaje y una vez rendido se debe ratificar.
- e. La ratificación se lleva a cabo en una audiencia especial

Nota: Los peritos oficiales no protestan el cargo, tampoco se ratifica el peritaje salvo que el juez lo solicite.

CAPITULO V PERITOS.

Art. 396.- Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia relativos al proceso, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el Tribunal procederá con intervención de peritos.

Art. 397.- Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente; y deban tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se libraré exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

Art. 398.- El nombramiento de peritos lo hará de oficio el Tribunal, al promoverse la prueba por alguna de las partes. Si éstas o una de ellas no estuvieren conformes con el dictamen rendido, podrán nombrar cada una hasta dos peritos, a quienes el Tribunal hará saber su nombramiento y les manifestará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Art. 399.- La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos titulados oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen la especialidad en el ramo correspondiente de la Administración Pública de acuerdo con lo establecido en el Artículo 152 de este Código. En defecto de estos peritos, el Tribunal o el Ministerio Público si lo estiman conveniente, podrán nombrar otras personas con ese carácter.

Art. 400.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirá al producir o ratificar su dictamen.

Art. 401.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir con su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptando el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en este Capítulo, se hará su consignación al Procurador General de Justicia para que proceda por el delito que resulte de conformidad con el Código Penal.

Art. 402.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento y operaciones que efectúen los peritos, y podrá hacerles todas las preguntas que crea convenientes; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Art. 403.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experiencias que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 404.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales titulares no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

El Juez, el Ministerio público, el defensor y el inculpado podrán interrogar a los peritos para esclarecer los términos de su dictamen; en este caso el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Los peritos oficiales deberán abstenerse de conocer de los asuntos en los que tengan algún impedimento y podrán excusarse, o podrán ser recusados en los términos del Capítulo II del Título Segundo de este Código, en lo que le sea aplicable de acuerdo a la naturaleza de su función.

Art. 405.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos diferentes, haciéndose constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará por el funcionario respectivo, un perito tercero en discordia.

Art. 406.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo o que por su propia naturaleza no pueda conservarse en estado normal, lo cual se hará constar en el acta respectiva.